



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	61
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ
ACCIONADO:	ARL SURA
RADICADO:	170014003002-2021-00180-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ a través de apoderada, contra ARL SURA, trámite al cual se vinculó a SALUD TOTAL EPS Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

- "1. La señora ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ es una persona que padece múltiples enfermedades y se encuentra imposibilitada para realizar sus actividades diarias con normalidad.*
- 2. SALUD TOTAL EPS calificó en primera oportunidad a la señora ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ, calificando la patología del SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO como enfermedad de origen común.*
- 3. Inconforme con la decisión mi mandante presentó manifestación de inconformidad frente al dictamen emitido por SALUD TOTAL EPS.*
- 4. SALUD TOTAL EPS remitió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el objeto que se resuelva la controversia presentada.*
- 5. La Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral número 014271-2020 del 17 de Septiembre de 2020, calificando el diagnóstico del SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDO, como enfermedad de origen laboral.*
- 6. La ARL SURA inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, frente al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.*
- 7. El Artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, es claro en disponer que cuando se presente recurso de apelación el expediente se debe remitir a la Junta Nacional dentro de los 2 días siguientes, siempre y cuando exista comprobante de consignación de los honorarios a la Junta Nacional.*
- 8. Conforme a lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no puede remitir el expediente a la Junta Nacional de Calificación si no tiene el recibo de consignación de honorarios de la Junta Nacional por parte de la entidad responsable del pago de los honorarios, correspondiéndole en este caso a la ARL SURA por haber sido la entidad que presentó el recurso de apelación ante la Junta Regional."*

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ
ACCIONADO:	ARL SURA
RADICADO:	170014003002-2021-00180-00

PRETENSIONES

Solicita:

"Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y citados, me permito solicitarle al señor Juez tutelar con carácter definitivo y a favor de mi mandante los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA e IGUALDAD que le han sido vulnerados por parte de la ARL SURA y como consecuencia de ello ordenar a la entidad accionada cancelar los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y remitir la respectiva consignación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas para que ésta a su vez pueda remitir el expediente a la Junta Nacional para que se resuelva el Recurso de Apelación presentado por la ARL SURA, frente al dictamen número 014271-2020 del 17 de Septiembre de 2020."

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

ARL SURA en principio se pronunció oponiéndose a las pretensiones, alegando falta de legitimación en la causa e improcedencia de la acción. No obstante, con posterioridad, manifestó haber realizado el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, aportando prueba de ello y de la notificación de lo propio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS manifestó que hasta la fecha de dar respuesta a la presente acción, la accionada, no ha remitido a esta Junta, copia de la consignación de honorarios y/o evidencia de pago de los mismos, a órdenes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, requisito este para remitir el expediente a esa Junta, y poder darle trámite al recurso de apelación propuesto en contra del dictamen, tal como lo señala el artículo 2.2.5.1.41, del Decreto 1072 de 2015.

SALUD TOTAL EPS por su parte indicó que efectivamente, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitió su dictamen calificando la patología como de origen laboral, motivo por el cual la ADMINSTRADORA

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ
ACCIONADO:	ARL SURA
RADICADO:	170014003002-2021-00180-00

DE RIESGOS LABORALES SURA interpuso recurso de APELACIÓN, quedando obligada legalmente a asumir el costo económico de los honorarios de envío del expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, motivo por el cual como ya se dijo, la reclamación que efectúa la señora ANGELA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ está sustentada en lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013 frente a la ARL SURA, entidad que deberá proceder de conformidad.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad aseguradora de la parte actora.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ
ACCIONADO:	ARL SURA
RADICADO:	170014003002-2021-00180-00

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

CASO CONCRETO

Dentro del presente caso se verifica que la actora cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral número 014271-2020 del 17 de septiembre de 2020, calificando el diagnóstico del SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDO, como enfermedad de origen laboral, mismo que fuera recurrido por ARL SURA.

Aduce la parte solicitante, que la obligación de cancelar los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que se tramite el recurso es responsabilidad de ARL SURA, sin embargo, a la fecha de interposición de la acción constitucional, la entidad no había cumplido con dicha carga procesal, violentando el derecho al debido proceso, dentro del trámite de calificación de pérdida su capacidad laboral.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ
ACCIONADO: ARL SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00180-00

No obstante, lo anterior, y a pesar de que en primera oportunidad ARL SURA se opuso a las pretensiones, aportó comprobante de transacción electrónica del pago de los honorarios a la JUNTA NACIONAL:

Bancolombia

Pagos PSE - Sucursal Virtual Empresas

Su última visita fue: Martes 20 de Abril de 2021 a las 10:23 AM
Fecha y hora actual: Miércoles 20 de Abril de 2021 10:32:10 AM

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A
USUARIO: SANDRA LILIANA DELGADO REYES
NIT: 890903407

Tienda Virtual o Recaudador: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

1 Preparación

2 Verificación

3 Aprobación

4 Confirmación

¡Bien hecho!
El pago ha sido debitado de su cuenta. Presione "Finalizar" para regresar al sitio recaudador y notificarle el resultado de la transacción.

Compra online Junta Nacional De Calificación De Invalidez

Nro. de factura: 4604416

Descripción del pago: ANDRES MAURICIO CASTAÑO GONZALE

Nro. de referencia: 172.16.50.47

Nro. de referencia 2: 890903790

Nro. de referencia 3: SEGUROS SURA

Nro. de comprobante: 0000003120

Valor pagado: \$ 60,871,242.00

Cuenta: *****6103 - Corriente - Corriente

También puede

Descargar resumen

Ingrese su email para enviar comprobante

Enviar

De igual modo, aclaró que se incluye a la accionante:

Transacción Aprobada

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor contactarse al número telefónico: **7440737**

Esta es la información sobre su pago:

DATOS DE LA EMPRESA	
Empresa:	Junta Nacional De Calificación De Invalidez
Dirección:	Diagonal 36 Bis Nº 20 - 74 - Bogotá, D.C. - Colombia
Teléfono:	7440737
Nit:	8300263245

DATOS DEL CLIENTE	
NIT de la Entidad:	890903790
Número de Identificación del Paciente:	16077032
IP:	172.16.50.47

FORMA DE PAGO

DATOS DEL PAGO

Pagar	Saldo a Pagar	Nombre de Entidad (ARL, AFP, Compañía de Seguros)	NIT de la Entidad	Nombres y Apellidos del Paciente	Número de Identificación del paciente
		SEGUROS SURA	890903790	ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ	30280612

Y de igual modo, aportó constancia de envío de la notificación del pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ
ACCIONADO: ARL SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00180-00

Dahiana Stefpany Giraldo Gomez

De: Manuel Felipe Gil Naranjo
Enviado el: martes, 20 de abril de 2021 11:15 a. m.
Para: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
CC: Diana Jinneth Monroy Campos; Dahiana Stefpany Giraldo Gomez
Asunto: SOPORTE DE PAGO HONORARIOS JUNTA NACIONAL - ANGELA MARIA AGUIRRE

Muy buenos días

Atendiendo la solicitud por parte de la Sra ANGELA MARIA AGUIRRE CC 30280612, por medio de TUTELA, en la que se ordena realizar el pago de los honorarios para envío a Junta Nacional, nos permitimos compartir el respectivo soporte de pago de estos.

Quedo atento
Mil gracias

FELIZ DÍA,
CORDIALMENTE
Manuel Felipe Gil Naranjo
AUXILIAR MEDICINA LABORAL – UNIDAD DE CALIFICACIÓN
SERVICIOS EN SALUD IPS SURAMERICANA

Dirección: Carrera 23 N° 64 B- 33 Piso 3 Torre Gensa (Manizales - Colombia)
Teléfono: (056) 8756222 Ext: 68238
mfgil@sura.com.co
www.sura.com



Así las cosas, para este despacho es claro que el objeto de la acción de tutela se satisfizo durante el trámite judicial, y se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ, contra ARL SURA.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANGELA MARIA AGUIRRE LOPEZ
ACCIONADO:	ARL SURA
RADICADO:	170014003002-2021-00180-00

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ